

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Radicación.	200454089001-2023-00048-00
Accionante:	KARINA PAOLA MARTINEZ OLIVEROS
Accionada:	ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE BECERRIL
Derecho f/tal reclamado	Derecho de petición

Becerril, Cesar, lunes seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

### 1. OBJETO

Valorada cada una de los elementos allegados en el trámite Constitucional procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda en la acción de tutela incoada por KARINA PAOLA MARTINEZ OLIVEROS contra LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE BECERRIL, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, con ocasión de una rogativa, la cual según los elementos anexados al libelo fue recibida en la entidad el 24/11/2022 y hasta la fecha de interponer la acción constitucional no había sido resuelta.

### 2. HECHOS

"PRIMERO. Me permito manifestar que el día 24 de noviembre de 2022 procedí a presentar un derecho de petición ante la Alcaldía del Municipio de Becerril, enviada al correo electrónico [notificacionjudicial@becerril-cesar.gov.co](mailto:notificacionjudicial@becerril-cesar.gov.co), elevando las siguientes pretensiones:

*Solicitud fecha de pago saldo pendiente última cuota del proceso de reparación directa, seguido por Franklin Martínez Solano y otros, contra el Municipio de Becerril, rad. 20001333001201800345, que se tramita en el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar y solicitud de recálculo de intereses moratorios debido a incumplimiento del acuerdo de pago.*

*Sin embargo, hasta la fecha no he obtenido respuesta alguna al derecho de petición incoado, a pesar de haber transcurrido más de 15 días hábiles que determina la ley 1755 de 2015 para resolver mis peticiones".*

### 3. PRETENSIONES

"1. Que la entidad Alcaldía del Municipio de Becerril suspenda la vulneración y/o violación de mi derecho fundamental de petición, ya que a la fecha no ha dado respuesta de manera clara, precisa y fondo a la petición que elevé el día 24 de noviembre del año 2022.

2. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad accionada que resuelva inmediatamente el derecho de petición incoado, de manera clara, precisa y de fondo, sin dilaciones injustificadas.

3. Que una vez sea emitido el fallo de tutela de primera instancia, se sirvan enviar al despacho judicial los documentos que acrediten el cumplimiento de la misma, so pena de interponer solicitud de incidente de desacato contra el responsable de darle cumplimiento"

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00048-00
Accionante	KARINA PAOLA MARTINEZ OLIVEROS
Accionado	LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE BECERRIL
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

#### 4. PRUEBAS

- Copia del derecho de petición
- Copia de pantallazo de radicado de petición con fecha 24/11/2022

#### 5. ACTUACIONES PROCESALES

La acción de tutela fue remitida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS al correo institucional del Juzgado de acuerdo a los lineamientos trazados por el CSJ y el Decreto 806 de 2020, así las cosas, pasa al Despacho con nota secretarial, donde la suscrita realiza el estudio de admisibilidad y se decide por medio de auto de fecha lunes veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023) AVOCAR conocimiento, en dicha decisión ordena la notificación de las partes para que ellas se pronuncien sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela en el término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación.

#### 6. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

6.1. ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE BECERRIL - CESAR, La entidad fue debidamente notificado el 1/03/2023 siendo las 14:10 horas a los correos [notificacionjudicial@becerril-cesar.gov.co](mailto:notificacionjudicial@becerril-cesar.gov.co) y [alcaldia@becerril-cesar.gov.co](mailto:alcaldia@becerril-cesar.gov.co), como se puede observar en el recuadro, y vencido el plazo otorgado no se pronunciaron sobre las pretensiones del accionante.



#### 7. CONSIDERACIONES

Es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela *como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual* con la cual se busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00048-00
Accionante	KARINA PAOLA MARTINEZ OLIVEROS
Accionado	LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE BECERRIL
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

autoridades públicas o a los particulares, en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

- El derecho fundamental de petición<sup>1</sup>.

Del contenido del artículo 23 Superior, la jurisprudencia constitucional ha precisado que el derecho de petición tiene el carácter de derecho fundamental, por ello el mecanismo para lograr su protección cuando quiera que éste resulte amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en ciertos eventos por los particulares, es la acción de tutela ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía.

En cuanto a su alcance, el derecho de petición no sólo permite a la persona que lo ejerce presentar la solicitud respetuosa, sino que implica la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

En ese sentido, la respuesta que se dé a las peticiones debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) Debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) Resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y (iii) Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, porque de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Bajo el anterior planteamiento, corresponde determinar si en el presente caso, aún se continúa vulnerando el derecho de petición al accionante.

- Presunción de veracidad.

Al inicio de las consideraciones es preciso aclarar que existe una circunstancia que debe destacarse en el presente ejercicio de valoración probatoria, y se trata del hecho atinente a que la Alcaldía del Municipio de Becerril de quien se predica la vulneración del derecho fundamental de petición, aun cuando fue notificada en debida forma como quedó evidenciado cuando se hizo referencia en el capítulo de

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión Penal de Tutelas, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero, Aprobado Acta No. 407, Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013).

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00048-00
Accionante	KARINA PAOLA MARTINEZ OLIVEROS
Accionado	LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE BECERRIL
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

las contestaciones, NO ofreció respuesta al requerimiento judicial y guardó silencio, por lo que se tienen por ciertos los hechos aludidos por el accionante.

Se tiene que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 expresa: "*Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa*".

Se itera de este precepto, que cuando el informe que pide el Juez constitucional no es rendido por parte del organismo accionado en el lapso concedido para ello, la presunción de veracidad sobre los hechos narrados en el texto de la acción opera de manera automática, lo que genera que se deban tener como ciertos los hechos expuestos en la demanda, dando lugar a resolver de plano si se estima innecesaria cualquier otra averiguación.

- Caso concreto

Se tiene que efectivamente la ciudadana KARINA PAOLA MARTINEZ OLIVEROS radicó el 24/11/2022 una petición en la Alcaldía del Municipio de Becerril, en cuya misiva solicita información sobre el pago de un acuerdo realizado dentro del proceso de reparación directa, seguido por Franklin Martínez Solano y otros, contra el Municipio de Becerril, el cual se distingue con el radicado 20001333001-2018-00345

Descendiendo en el caso concreto se tiene que la petición efectivamente fue radicada en el correo [notificacionjudicial@becerril-cesar.gov.co](mailto:notificacionjudicial@becerril-cesar.gov.co), dado que, dentro de los anexos, de lo cual se corrió traslado a la entidad demandada, se observa el recibido de la misiva, lo cual se acompaña con los dichos del accionante, dígase de paso que dichas apreciaciones en este momento gozan de total veracidad, dado que el ente territorial no se refirió sobre el tema.

Así las cosas, refulge con meridiana claridad que existe una vulneración al derecho fundamental de petición consagrado en el art. 23 de nuestra Constitución, por lo que se hace imperioso la intervención del Juez Constitucional para que de una vez por toda la entidad otorgue respuesta a las peticiones respetuosas que ha realizado el usuario; dígase de paso que es inaceptable la omisión de LA ALCALDÍA DE BECERRIL, lo que demuestra la inobservancia de sus deberes no solo con sus usuarios sino con la administración de justicia; dado que no hizo lo que le

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00048-00
Accionante	KARINA PAOLA MARTINEZ OLIVEROS
Accionado	LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE BECERRIL
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

correspondía, es decir, dar una respuesta dentro del termino otorgado por este Despacho.

Por tanto, corresponde a la suscrita ordenar al Dr. Raúl Fernando Machado Luna en su condición de Alcalde del Municipio de Becerril – Cesar, para que en el término perentorio de TRES (3) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de la presente decisión se sirva ofrecer una contestación clara, precisa y de fondo sobre cada una de las pretensiones del derecho de petición radicado por el accionante y del cual se corrió traslado; si ello no ocurriere se sancionará de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

De todo lo que se ha venido colocando de presente, y como quiera que se ha hecho referencia al punto de disenso, no se hace imperioso ahondar en más motivaciones para concluir de manera fidedigna que se debe amparar el derecho fundamental de petición deprecado en esta acción constitucional.

Por último, es de vital importancia subrayar que una vez la entidad de quien se reclama el derecho fundamental de petición, ya sea de carácter público o privada recibe la misiva, ésta debe cumplir íntegramente lo establecido en la ley 1755 de 2015, es decir debe ofrecer una respuesta clara, oportuna y de fondo, tal como se expuso en el primero de los apartes de las consideraciones, además la misiva no se envía únicamente al Juzgado donde se interpone la acción de tutela con lo cual se cree de manera errada que se ha cumplido, sino que se debe probar fehacientemente que al peticionario se le comunicó y/o suministró la información requerida.

En mérito de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política,

## RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional al derecho fundamental de petición invocado por la ciudadana KARINA PAOLA MARTINEZ OLIVEROS, quienes se identifican con la C.C. 1.082.885.132, de acuerdo con las consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a al Dr. Raúl Fernando machado Luna en su condición de Alcalde del Municipio de Becerril – Cesar, que en el término perentorio de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión se sirva dar una respuesta, clara, precisa y de fondo a cada una de las

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00048-00
Accionante	KARINA PAOLA MARTINEZ OLIVEROS
Accionado	LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE BECERRIL
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

peticiones presentadas por KARINA PAOLA MARTINEZ OLIVEROS, de acuerdo con las consideraciones.

TERCERO: El desacato a lo ordenado en esta providencia, se sancionará de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Por Secretaría notificar la decisión a las partes conforme a los lineamientos del Decreto 2591 de 1991 y el decreto 806 de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que respecto de esta procede el recurso de impugnación

QUINTO: En caso de ser impugnada la presente decisión en los términos de ley, se ordena que por Secretaría de manera inmediata se envíe al Centro de Servicios de los Juzgados del Circuito de Valledupar para el reparto respectivo, atendido los protocolos de Bioseguridad establecidos por el CSJ.

SEXTA: Si no es impugnado el presente fallo, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)